



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN

Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, como quiera que para resolver sobre las excepciones previas propuestas no se requiere práctica de prueba, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las mismas.

Respecto de la primera excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de compañera permanente, sea suficiente indicar que, el presente asunto es declarativo y como es apenas obvio, una de las pretensiones es declarar la unión marital de hecho entre PATRICIA CHAPARRO TELLO y el causante NELSON JIMENEZ, por lo que, sin haberse proferido aun sentencia, la demandante en la actualidad no tendría la posibilidad de acreditar la calidad de compañera permanente como de manera anticipada e indebida se pretende y, si ya estuviese declarado dicho estado civil, el presente proceso resultaría inocuo.

Frente a la segunda excepción previa, se le indica a la memorialista que la misma fue resuelta en auto No 1114 del 10 de octubre de 2023, en el cual se indicó que:

“...2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente los comprobantes de servientrega que aportó la apoderada judicial de la demandante, el cual aparece en el folio 3 del No 54MemorialNotificación, se tiene que, quien recibió los documentos fue la señora María Mercedes Zawaski y en el espacio que indica que, quien recibe manifestó que la señora DANIELLY MERCEDES JIMENEZ MONTOYA, si reside o labora en la dirección indicada, que es la misma aportada en el líbello introductor. Además, cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que por cumplir con el mandato de la Ley 1564 de 2012, se tuvo por notificado frente a dicho acto realizado por la actora, y no se podrá exigir más allá de lo requerido por la norma.”

Todo lo anterior conduce inexorablemente al fracaso de las excepciones previas formuladas, con la consecuente condena en costas al tenor del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada excepcionante. Para tal fin fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por Secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf61665fa744086fa7c112080319a0693dd944a1cdc9713f6d200d91da3438f9**

Documento generado en 30/01/2024 01:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**